

MISCELANEA

CUANDO EMPIEZA A RESERVARSE A LOS CABALLEROS EL GOBIERNO DE LAS CIUDADES CASTELLANAS

La escuela germánica de historia jurídica ha sostenido durante mucho tiempo que la invasión de las Galias por los jinetes árabes había provocado un cambio decisivo en el ejército franco y en la organización social y política de Occidente. Para luchar con ellos se habría creado la caballería y se habrían dado tierras en beneficio a quienes se comprometieron a servir a caballo en la guerra y a prestar el juramento de fidelidad peculiar de los vasallos, y, así, habría surgido a la par, la caballería y el feudalismo¹.

Contra esa tesis, que ya había sido combatida parcialmente por caminos laterales, se ha alzado frontalmente Sánchez-Albornoz² en una extensa obra en la cual ha llegado a invalidarla y en la que plantea, sobre bases nuevas, el problema del origen del feudalismo. Resumamos aquí, con él, la nueva tesis: "Los árabes no invadieron las Galias a caballo. Los francos poseían de antiguo una caballería de consideración. A aumentarla contribuyó la incorporación, al imperio carolingio, de cuatro pueblos de jinetes: el vascón, heredero de los hábitos ecuestres de los iberos-españoles y establecido, hacía un siglo, en Aquitania; el godo de tradición hípico-guerrera muy remota y refugiado, en parte, en país franco, tras la invasión muslim de España; y los lombardos de Italia y los frisones de los Países Bajos, también habituales a pelear sobre caballos. A aumentar la caballería medieval contribuyeron, además, las confiscaciones de Carlos Martel y de sus hijos, porque aquél y éstos dieron las tierras de la Iglesia a los *Vassi* que integraban sus séquitos armados; y de antiguo solían cabalgar los miembros de tales comitivas. Pero, tal aumento de las fuerzas montadas fué una consecuencia y no la causa de las desamortizaciones de Carlos, Pipino y Carlomán. La dinastía carolingia, usurpadora de la vieja realeza merovingia y, en especial, Carlos Martel, señor de los francos, sin título antiguo ni legítimo, favoreció el cuajar y la extensión de las

¹ Véase la exposición de la teoría de Brunner y sus críticas en SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*. Parte Segunda. Los árabes y el régimen prefeudal carolingio. La caballería musulmana y la caballería franca del siglo VIII. Tomo III. Mendoza 1942, págs. 13 y ss.

² SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*, tomo III.

viejas instituciones vasalláticas y beneficiarias, no para crear una caballería, sino para fortificar su autoridad, ilegal y bastarda, mediante lazos jurídicos más prietos, y para crear una fuerza adicta a su persona. Sus sucesores siguieron, a igual propósito, la misma política. Apoyaron en el vasallaje y en el beneficio la soberanía de su estirpe sobre sus nuevos súbditos y el vigor efectivo de su imperio. Y esos vínculos viejos, por ellos remozados y extendidos, constituyeron el armazón feudal del medioevo"³.

Por lo que hace a España, Sánchez-Albornoz ha estudiado el prefeudalismo visigodo despaciosamente y la época primera del régimen prefeudal asturleonés, antes de que la influencia franca inundara España. Y en su exégesis de los textos del pasado hispano godo y del período comprendido entre la invasión árabe y la unión de León y Castilla con Fernando I, ha probado que la monarquía visigoda conoció el patrocinio militar, embrión del vasallaje, y los beneficios guerreros; y ha señalado la curva del proceso autóctono de desenvolvimiento de los mismos, en los primeros siglos de la Reconquista⁴.

En ese proceso se interfiere, según es notorio, una institución peculiar de los reinos cristianos peninsulares, ajena a la Europa feudal: la caballería villana. Aunque, como Sánchez-Albornoz ha demostrado, los árabes apenas poseían caballos en los primeros tiempos del islamismo, y la conquista de España y la invasión de las Galias, por los musulmanes, fué obra de huestes integradas en su gran mayoría por peones, durante el siglo VIII la España islamita vió formarse, como la Francia carolingia, un ejército de jinetes, mediante aportaciones y reformas que Sánchez-Albornoz ha señalado⁵. La necesidad de combatir con esas nuevas fuerzas montadas, obligó a los reyes de Austria, y después a los de León, a mejorar, a su vez, las tropas de a caballo. Esa necesidad fué mayor cuando se empezó a combatir en el llano, tras la ocupación paulatina de la meseta del Duero, a partir de la segunda mitad del siglo IX⁶.

Es seguro que los monarcas de Asturias primero, y los de León después, siguiendo la tradición visigoda, dieron tierras en beneficio a los nobles o infanzones, para que les sirvieran a caballo; esas concesiones

³ Así resume su tesis SÁNCHEZ-ALBORNOZ en su: *España y el Islam*, pág. 143: *España y Francia en la Edad Media*.

⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*, tomo I, Cap. VI págs. 157 y ss. y tomo III, Epilogo, pág. 254.

⁵ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*, tomo III, Cap. VII, págs. 217 y ss.

⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *El precio de la vida en España hace mil años*, Logos, VI, págs. 12 y ss. y 38.

beneficiarias se llamaron *prestimonia*⁷. Pero, como Sánchez-Albornoz ha señalado, los reyes asturleoneseos hallaron desierta la zona que se extendía desde el Sur de la cordillera Cantábrica hasta las márgenes del Duero y, al repoblarla, a partir del año 850, fué surgiendo en ella una masa enorme de pequeños propietarios libres⁸. Esos propietarios, como los colonos que junto a ellos y en las tierras recibidas de los reyes en el yermo, fueron establecidos, por los pocos magnates y por los eclesiásticos que pudieron poblarlas, adquirían y entretenían caballo en cuanto sus medios de fortuna se lo permitían⁹. En el siglo x, la comarca más oriental del reino de León busca su camino en la historia y se alza en rebeldía contra los reyes leoneses. Los Cantares nos narran en lenguaje poético las hazañas de Fernán González¹⁰ y de los condes de Castilla, en su alzamiento contra León, y la historia nos dice del enorme esfuerzo guerrero que los condes castellanos hubieron de realizar para detener, de una parte, los ataques musulmanes que amenazaban su frontera —Castilla había nacido, precisamente, de la lucha contra el moro en el rincón más amenazado de la cristiandad leonesa¹¹— y de otra, para resistir la presión de los reyes leoneses, harto imperiosa al comienzo de la secesión.

En ese momento de apuro, cree Sánchez-Albornoz, que los condes rebeldes discurrieron llamar a la guerra a los hombres libres que poseían caballo, a cambio de la concesión a los mismos, de privilegios que los acercaban a los nobles. Había surgido la caballería villana, que iba a alcanzar gran fortuna en la España medieval.

Nacida de la conjunción de la necesidad de poseer una caballería y de la existencia de una masa de propietarios libres y de libres colonos que poseían caballo, la invención castellana fué imitada, en seguida, en León, en donde se sentía igual necesidad y existían las mismas clases sociales. Y no lo fué en Galicia, porque no se dió en ella ninguna de las dos circunstancias. Lejos de la frontera con el moro y no visitada por éste desde la campaña de Naharon y de Anceo, del 816, hasta la de Santiago de Compostela de Almanzor, en 997, vió además surgir pronto, en ella, grandes señoríos, mientras desaparecían los pequeños propietarios libres. Por ello, al estudiar Sánchez-Albornoz "*El precio de la vida en el reino astur leonés hace mil años*", ha comprobado el eleva-

⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*, tomo III, págs. 275 y ss.

⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Las Behetrías. Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1925 págs. 195 y ss.

⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León hace mil años*, Madrid 1934, pág. 00.

¹⁰ Véase el Poema de Fernán González, Ed. Carrol Marden Baltimore 1904.

¹¹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Orígenes de Castilla. Cómo nace un pueblo. Revista de la Universidad de Buenos Aires*, I. 2. 1943.

dísimo precio del caballo en León y Castilla —alguno llegó a valer quinientos sueldos— en tanto, alcanzaban valoraciones pequeñas las demás especies de ganado, y sólo los objetos de lujo conseguían acercarse o superar la estimación del noble bruto¹². Por ello, Sánchez-Albornoz ha comprobado, también, que esos precios lograban su nivel máximo en Castilla, mientras en Galicia los caballos sólo llegaban a obtener valores reducidos¹³.

Por su posible aplicación a la guerra, el villano dueño de un caballo, empezó a ser en León y Castilla un individuo de consideración y comenzó a recibir privilegios. La señorita Carmela Pescador¹⁴, en una importante tesis doctoral, que aun no ha sido publicada en Madrid, ha estudiado al pormenor esos privilegios de los caballeros villanos. Podemos anticiparnos apuntando el proceso cronológico de la adquisición de los mismos.

En el Fuero concedido a los habitantes de Fresnillo por el Conde García Ordóñez y su mujer Urraca, del año 1104, no se otorgan a los caballeros privilegios de ninguna naturaleza¹⁵. Casi de inmediato, en el año 1125, en el Fuero concedido por Gutierre Fernández y su mujer Toda Díaz a los habitantes de San Cebrián, aparece ya exenta de la obligación de alojamiento, la casa del caballero¹⁶; y esa exención se repite: en el fuero concedido por la Infanta doña Sancha y el abad del monasterio de Covarrubias, Martín, a los habitantes de tal lugar y de los lugares pertenecientes a su jurisdicción, del año 1148¹⁷, y en 1157, en el otorgado por Martín y Elvira Pérez y Mayor Martínez a los pobladores de Pozuelo de Campos¹⁸. A partir del Fuero concedido a Castro Calbón en 1156 por la Condesa doña María, los caballeros aparecen ya exentos de las labores agrarias de tipo señorial llamadas sernas¹⁹. Ya en los albores del siglo XIII, en el

¹² Logos, VI, Buenos Aires, 1944, págs. 292 y ss. y 258-59.

¹³ Logos, VI, págs. 234 y ss.

¹⁴ Hace referencia a esta tesis SÁNCHEZ-ALBORNOZ en su obra: *En torno a los orígenes del feudalismo*, tomo I pág. 152.

¹⁵ EDUARDO DE HINOJOSA: *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y de Castilla* (Siglos X-XIII), Madrid, 1919, XXIX, pág. 46.

¹⁶ In domo clerici vel cavalleri vel vidue non pauset ibi posadero, et si ibi pausaverit eiciant eum foras sine calupnia (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 52. Art. 5).

¹⁷ Et de ospitibus, quando venerint ad monasterium, si fuerint de decem ad arriba, et per mano de juez et de sayon posen. Et non posen in casa de cavallero, non in casa de vidua, non in casa ubi non fuerit vir: (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 63. Art. 8).

¹⁸ Deinceps in domo de milite vel de clerico vel de vidua nullus posator ibi hospitet, sed in alias domos hospitet usque tercium diem et in alias domos per ordinem vadat de loco ad locum. (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 65. Art. 6).

¹⁹ DIEZ CANSECO. *Sobre los fueros del valle del Fenar, CASTROCALBÓN Y PAJARES, Anuario de historia del derecho español*. J. pág. 375.

año 1221, en el Fuero que el abad de Sahagún y otros señores dieron a Villavicencio, se les exime del pago del tributo llamado *fumadga*²⁰. Y en adelante, para compensar los gastos que la guerra y el armarse demandaban, se les conceden exenciones de los distintos tributos. La primera noticia al respecto la encontramos en el Fuero concedido por Rodrigo Rodríguez y su mujer Inés Pérez al Concejo de Quintaniellas, en 1219²¹, y se repite el año 1230 en los Fueros concedidos por el maestre de Calatrava, Martín Rodríguez, a los pobladores de Miguelturra²².

Pero el documento más explícito, al respecto, es el que determina los Privilegios concedidos por Alfonso X a los caballeros de Madrid²³. Allí se establece que los caballeros que posean casa poblada en la villa de Madrid, amén de caballo y armas, no deben pechar por las heredades que tengan en otros lugares; que excusen a sus paniaguados y a sus pastores y molineros, y a las amas que críen a sus hijos y a sus hortelanos, yugueros, colmeneros y mayordomos, etc.; que de ir a la guerra tengan dos excusados, tres de poseer tienda redonda, y si loriga, cinco; que cuando muriere, su mujer goce de todas las franquicias en tanto mantenga su viudedad; que cuando perdiere el caballo, se le concedan cuatro meses para reponerlo y en el interín, goce de los derechos que le corresponden; que el año en que fueren a la hueste por mandato del rey, los pueblos de las aldeas no pechen la martiniega. Y prueba la importancia que la caballería va adquiriendo paulatinamente, el hecho de que el rey agregue que cualquier infracción a estas ordenanzas, será penada con el pago de mil maravedíes, en efectivo, ante el concejo de Madrid.

Se forma así, alrededor del rey, una nueva nobleza que va a gozar de amplios privilegios; frente a ella, el hombre libre que a veces disponía de una pequeña fortuna, pero no de caballo, ocupa una situación inferior. Las exigencias de la guerra han dado, pues, origen a un grupo social intermedio, cuyos componentes, sin ser nobles, gozan de los beneficios de la nobleza. Son los caballeros villanos, hombres libres, pequeños propietarios, que adquieren el caballo y la armadura para

²⁰ Qui ovier caballo o egua escudo o lanza non de fumalga ne pose nengun en sua casa. MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Tomo I, Madrid, 1847, pág. 179.

²¹ E en estos fueros que yo do, non peche clerigo, ni caballero, ni ome que pechero non sea. (HINOJOSA: *Documentos*, pág. 119 Art. 8).

²² E todo cavallero que tobiere cavallo de veynte maravedis arriba, non peche. (HINOJOSA: *Documentos*, pág. 149, Art. 4).

²³ HINOJOSA: *Documentos*, págs. 168 - 171.

pelear con la morisma y en las luchas intestinas, y a quienes el rey concede las exenciones de los nobles de nacimiento y sus derechos judiciales. En el siglo XIII comienzan a tener una importancia que crece con el andar de los años.

En el siglo XI surgen los concejos. Centros urbanos de población en los que, alrededor de la villa central, se agrupan núcleos menores; van adquiriendo por concesión real el derecho de regirse a sí mismos mediante órganos y magistraturas, más y más autónomos con el correr del tiempo. Hacia fines de ese siglo y en los comienzos del siguiente, se crean grandes concejos entre Duero y Tajo, organizados en torno a un núcleo urbano amurallado de singular importancia militar, e integrados por numerosos pequeños poblados rurales, las aldeas, que se desparraman por amplias extensiones de tierra²⁴. Recordemos los de Salamanca. Alba, Ciudad Rodrigo, Arévalo, Avila, Escalona, Segovia, Madrid, Guadalajara, cuya historia aun no se ha hecho en forma acabada, a pesar de la enorme importancia que tuvieron en el desarrollo de la reconquista y de la repoblación, en épocas harto difíciles.

Fué en verdad compleja la situación interior por la que atravesaban los nacientes reinos en los tiempos que nos ocupan; por un lado, las guerras civiles que jalonaron todo el reinado de doña Urraca, —en permanente lucha con su esposo Alfonso el Batallador y el obispo Gelmírez— los turbulentos comienzos del de Alfonso VII, el Emperador y la minoría de Alfonso VIII, durante la cual hizo crisis el antagonismo de Castros y Laras.

Por otra parte, la morisma, debilitada a raíz de las conquistas de Alfonso VI, se robustece con las sucesivas invasiones de almorávides y almohades. Tras las victorias de Sacralias o Zalaca y Uclés, los primeros se enseñorearon de la España mora y se adueñaron incluso de una parte de las tierras ganadas por los cristianos al sur del Tajo, y atacaron con vigor las fronteras durante las dos guerras intestinas de los días de doña Urraca y de Alfonso VII. Y después, el empuje máximo de la invasión almohade coincide con las discordias civiles de la menor edad de Alfonso VIII.

En esas dos agudas crisis del reino de León y Castilla, las milicias de los grandes concejos de entre Duero y Tajo salvan la situación difícilísima, peleando con los musulmanes invasores. Lo sabemos por la *Chronica Adefhonsi Imperatoris* y por la *Historia de los Almohades*

²⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *España y el Islam*, pág. 176 (España y Francia en la Edad Media).

de Sahib al-Sala²⁶. En ambas fuentes se destaca especialmente la acción guerrera de los caballeros villanos, y otras crónicas los presentan, después, defendiendo a Alfonso VIII en la batalla de las Navas de Tolosa, y a Fernando III en la conquista de Andalucía²⁸.

La caballería villana adquiere, así, cada día, mayor fuerza política y se va distanciando más y más, en los concejos, de los infantes o peones. Tanto que llega un día en que logra reservarse, para sí, el gobierno de las ciudades. Esa reserva era norma general en todos los grandes concejos castellanos durante el siglo xv, según Sánchez-Albornoz nos declara. Ya en el xiv aparecen los caballeros gobernando algunas grandes urbes como Sevilla²⁷.

¿Cuándo comienzan los caballeros villanos de Castilla a arrogarse como atributo de su clase la ocupación de las magistraturas concejiles? He aquí el tema que nos importa examinar en estas páginas.

Las magistraturas municipales de los concejos castellano-leoneses, como las de los portugueses, sus hermanos, van perfilándose en el curso de los siglos xi y xii. Nunca llegan a ser idénticas en todos y difieren en los municipios de realengo y en los de señorío. No vamos a estudiarlas aquí. Remitiremos a los trabajos de Herculano²⁸ y de Hinojosa²⁹, ya viejos, y a los De Sousa Soares³⁰ y Merêa³¹, más recientes, y hemos de lamentar que no haya una obra moderna de conjunto sobre el tema.

En general, en los fueros latinos y breves de los siglos xi y xii aparece la comunidad urbana toda, adornada con la facultad de elegir sus magistrados: el juez y los alcaldes y sus oficiales subalternos. Y no suele establecerse otra limitación a la libertad de elección del concejo,

²⁶ Véase sobre la primera la edición de FLÓREZ: *España Sagrada*, XXI; y M. ANTUÑA, ha reproducido un pasaje de la segunda sobre las luchas de los caballeros de Avila con los Almohades en *Campañas de los Almohades en España, Religión y Cultura*, 1935 pág. 46.

²⁷ Sobre todos estos sucesos véanse: la *Historia Compostelana*; *España Sagrada*, XX; la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, ed. CIROT, *Bulletin Hispanique*, 1913; RODRIGO XIMÉNEZ DE RADA: *De Rebus Hispania*, ed. SCHOTT: *Hispania Illustrata*, II, y LUCAS DE TUY: *Chronicon Mundi*, ed. SCHOTT: *Hispania Illustrata*, IV.

²⁸ CARANDE: *Sevilla, Fortaleza y Mercado. Anuario de Historia del Derecho Español*, II, 1925, págs. 283 y ss. y 313 y ss.

²⁹ *Historia de Portugal*, tomo IV 3.ª Ed. 1853.

³⁰ *Origen del Régimen Municipal de León y Castilla*, 1.ª Ed.; *La administración*; Julio, 1896 2.ª Ed. *Estudios sobre la Historia del Derecho Español*, Madrid, 1903.

³¹ *Apointamentos para o estudo da origem das Instituições Municipais Portuguezas*, Lisboa, 1931. *Subsidios para o estudo da organização municipal da cidade do Póvo durante a Idade média*, Barcelona, 1935. *Notas para o estudo das instituições municipais da Reconquista*, *Revista Portuguesa de Historia*, I, 1941, pág. 72 y ss.

³² PAULO MERÊA: *Sobre os origens do conselho de Coimbra. Estudo histórico jurídico. Revista Portuguesa de Historia*, Coimbra, I, 1941.

que la vecindad de los elegidos en la villa³². A lo sumo se otorga a veces, a los vecinos del municipio, el privilegio de no ser designados jueces o alcaldes contra su voluntad³³.

Los fueros municipales romanceados y extensos del siglo XIII nos ofrecen muchos pormenores sobre las magistraturas y sobre los funcionarios de los concejos castellanos. Nos referimos a los de Salamanca³⁴, Zamora³⁵, Alba de Tormes³⁶, Cuenca³⁷, Soria³⁸, Zorita de los Canes³⁹, Iznatoraf⁴⁰, Usagre⁴¹, Cáceres⁴², Brihuega⁴³, Béjar⁴⁴, Llanes⁴⁵ y Palencia⁴⁶. Una parte considerable de los mismos está consagrada a regular el gobierno y la justicia de la ciudad, ya mediante disposiciones sistemáticas que forman un todo organizado, como ocurre en el de Soria por ejemplo, ya mediante indicaciones aisladas, esparcidas aquí y allá en medio de ordenanzas de carácter económico o jurídico. Con precisión conocemos, por los preceptos de tales fueros, las épocas en que habían de ser elegidos los magistrados y sus oficiales municipales, la duración de sus cargos, las funciones que desempeñaba cada uno, la remuneración que por ellas percibían y cuanto pueda interesar hoy, para trazar un cuadro acabado del regimiento, la justicia y la

³² Hemos consultado los fueros publicados por MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, y por HINOJOSA: *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y de Castilla*.

³³ Doña Urraca en 1118 otorga tal privilegio a los vecinos de Burgos, con estas palabras: "... hanc cartam grato animo vobis facio ut ab ac die nullus sit meus iudex, nisi et sua propria voluntate". (MUÑOZ Y ROMERO: *Fueros Municipales*, pág. 265).

³⁴ AMÉRICO CASTRO Y FEDERICO DE ONÍS: *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, I, Madrid, 1916, pág. 65.

³⁵ CASTRO Y ONÍS: *Fueros Leoneses*, pág. 13.

³⁶ CASTRO Y ONÍS: *Fueros Leoneses*, pág. 287.

³⁷ Ed. RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD: *Fuero de Cuenca (Formas Primitiva y Sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf. Ed. crítica con Introducción, notas y apéndice*. Madrid 1935.

³⁸ GALO SÁNCHEZ: *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, pág. 7.

³⁹ UREÑA Y SMENJAUD: *El Fuero de Zorita de los Canes. Según el Códice 247 de la Biblioteca Nacional (Siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcazar*, Madrid, 1911.

⁴⁰ Ed. UREÑA: *Fuero de Cuenca*.

⁴¹ UREÑA Y SMENJAUD Y ADOLFO BONILLA Y SAN MARTÍN: *Fuero de Usagre. Siglo XIII (Anotado con las variantes del de Cáceres) y seguido de varios apéndices y un glosario*. Madrid, MCMVII.

⁴² Véase el *Fuero de Usagre* citado en la nota anterior.

⁴³ JUAN CATALDIA GARCÍA: *Fuero de Brihuega*. Madrid, 1887.

⁴⁴ MARTÍN LÁZARO: *Fuero castellano de Béjar. Revista de Ciencias jurídicas y sociales*. Madrid, 1925, número extraordinario.

⁴⁵ BONILLA Y SAN MARTÍN: *Fuero de Llanes. Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, tomo I, Madrid, 1918.

⁴⁶ CARMEN Y CAAMAÑO: *Fuero romanceado de Palencia, Anuario de historia del derecho español*, XI, 1934, Madrid.

administración de la ciudad y su término. También sobre la calidad o condición social de los elegibles para el desempeño de las magistraturas concejiles, empezamos a encontrar noticias en tales fueros. Alguna de esas leyes municipales precisa que alcaldes y jueces debían ser elegidos entre "los omes buenos y con algo"⁴⁷. De los fueros leoneses del siglo XIII resulta, también, que los magistrados concejiles habían de tener bienes de fortuna.

El de Ledesma establece que el alcalde y los otros funcionarios habían de tener casa poblada en la villa⁴⁸ el de Llanes exige que tuviesen las mejores casas de la población⁴⁹, y el de Salamanca, si no fija la posesión de una fortuna mínima como requisito indispensable para ser elegido juez o alcalde, la presupone en el designado, al prescribir medidas punitivas contra quienes atentaren contra las propiedades de los magistrados señalados⁵⁰. Empezaban, pues, a reservarse las magistraturas para los propietarios rurales, con exclusión de los menestrales, mercaderes y asalariados en general.

Los fueros de la familia del de Cuenca: Iznatoraf, Zorita de los Canes, Soria, etc., dan un paso más y requieren con claridad una nueva y precisa condición, para poder ser elegidos magistrados municipales.

El fuero de Cuenca, en sus diversas redacciones, y el de Iznatoraf que le sigue, establecen que quien no tuviera casa poblada y caballo no podía ser juez ni alcalde⁵¹. En una de sus variantes se presupone

⁴⁷ Fuero de Sahagún de Alfonso X de 1255. MUÑOZ Y ROMERO: *Fueros Municipales*, pág. 313.

⁴⁸ A. CASTRO Y ONÍS: *Fueros Leoneses. Fuero de Ledesma*. Pág. 262.

Art. 262: "Quien su casa non touier poblada en uilla con omne de su pan e con su mugier dos annos ante, que non prenda alcaldía nin portiello de conceyo; e silo prendier, speche C morauis e ixca de la alcaldía".

⁴⁹ Art. 41: "Textos jueces e alcalldes sean de aquellos que toujeren casa de mayor morada dentro en la villa del Llanes. BONILLA Y SAN MARTÍN. *Fuero de Llanes. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, tomo I, 1918, pág. 113.

⁵⁰ A. CASTRO Y ONÍS: *Fueros Leoneses. Fuero de Salamanca*, pág. 144. Art. 185: "Qui tomar ganado de alcaldes o de jurados de conceyo o de escriuano, de la nubda, peche X morauedis e duple el ganado; et prinden en la uilla aquellos que tomaren el ganado, e non iuren nunquadra".

⁵¹ Ed. URREÑA: *Fuero de Cuenca*, págs. 423-424.

Texto latino. Cap. XVI, iij.

Forum de Hijs qui non morantur in civitate.

Quia quicumque casam in ciuitate populatam non tenuerit, et equum per annum precedentem, non sitiudex, neque alcaldus, qui iudicatum, uel alcaldiam ui habere uoluerit. Similiter non sit iudex, neque alcaldus, qui iudicatum, uel alcaldiam ui habere uoluerit. Similiter quelibet collatio supra dicta die det suum alcaldem talem qualem iudicem assignauimus, habentem equum et in uilla domum populatam habentem ab anno precedenti.

Codice Valantino. TITULO VI, I.

"..... ese mesmo día domingo, aquella colación onde oviere a ser el judgado, de juez sabio e cuerdo... e que aya casa en la ciudad e cauallo; ca cualquier que non touiere en la ciudad casa poblada e cauallo el anno pasado, non sea juez... otrosi, cada colación el dicho día de su alcalde, qual dixemos del juez, que aya casa poblada e cauallo en la uilla el anno pasado.

en los últimos, a las claras, la condición de caballero. Por primera vez encontramos en un precepto legal la exigencia de una clase social determinada para ser elevado a cualquiera de las dos primeras magistraturas de la ciudad: el juzgado de Cuenca queda, pues, reservado a los caballeros villanos como una prerrogativa de su condición.

En el fuero de Zorita de los Canes, se repite la misma exigencia. Se reglamenta en él de manera orgánica y no ya en disposiciones aisladas, la justicia municipal, y en varios de los artículos a ella consagrados, se establece la precisión de poseer caballo y casa poblada en la villa para poder ser elegido juez o alcalde⁵². Idéntica reglamentación aparece en el fuero de Usagre⁵³. Nueve capítulos del fuero de Soria regulan el gobierno de la ciudad. Se enumeran en orden jerárquico los diversos magistrados y oficiales del concejo, se fijan sus funciones, la duración de las mismas, la forma y época de su elección, sus honorarios... etc., conforme es habitual en los fueros de esa familia. En dos de esos capítulos se establece, como en los otros mencionados, que no podía ser juez ni alcalde quien no tuviera casa poblada en la villa y caballo; y para no dejar lugar a dudas sobre la condición militar exigida a quien había de desempeñar el juzgado de Soria, se requiere también la posesión de armas⁵⁴. Y en otro precepto se incluye entre los magistrados de la ciudad un caballero, para que tuviese el alcázar⁵⁵.

Fragmento Conquense. R. 230 = 424 y 425. Forma prima.

"Esta mesmamente en aquel dia del domingo aquella collacion onde el judgado de aque anno fuere de juez sabio e entendido... e aya casa en la villa e cauallo. Et cauallero nynguno non pierda alcaldia por portiuello que tenga sy non fuere jurado del trrey o el cauallo perdiere o sele muriere.

R. 231 = 426 y 427. Forma prima.

"Qualquier que casa poblada en cuenca non toujere e cauallo por el anno traspassado non sea juez. Fuero de Heznatoraf: Ley CCCXCvij.

"... Otrosi, en aquel dia del domingo, aquella collacion onde fuere el judgado que de aquel anno fuere, den juez omne sabidor e cuerdo e entendido e sabidor... e que aya casa poblada en la villa e cauallo del anno de ante passado".

⁵² UREÑA Y SMENJAUD: *Fuero de Zorita de los Canes*, págs. 176 y 177.

Art. 328: "Ca tod aquel que casa en la uilla non touiere poblada, et cauallo en el anno pasado, non sea juez".

Art. 330. "Dela collacion que deve dar Alcaldes". "Otroquesi, cada una collacion, segund que del juez de suso dicho es, de otroquesi su alcalde, tal que sea omne para ello, segund que del juez dixieme, que tenga su cauallo et casa poblada en la uilla del anno pasado...".

⁵³ UREÑA Y BONILLA, *Fuero de Usagre*.

⁵⁴ GALO SÁNCHEZ: *Fuero de Soria*, pág. 19. Cap. V, Art. 42 "... y que tenga casa poblada en la uilla y el caballo y las armas y lo aya tenido el anno de ante así como el privilegio manda; y si así non toujere, que non sea juez".

Cap. V, Art. 43: "Otroosi aquellas collaciones do cayeren las alcaldias den cada una dellas sobre si su alcalde, que sea tal como dicho es del juez y que tenga la casa poblada en la uilla y el cauallo y las armas y lo aya tenido el anno ante así como manda el privilegio y ssi lo así non toujere, que non sea alcalde".

⁵⁵ GALO SÁNCHEZ: *Fuero de Soria*. Pág. 19.

Cap. V, Art. 41 "El lunes primero después de Sant Juan el concejo ponga cadanno juez y al-

Todavía durante el siglo XIII y aun en el XIV, no parece que fuera general tal requisito para ocupar juzgados o alcaldías en los municipios castellanos, pero estaba dado ya el primer paso en el camino hacia la reserva del gobierno de las ciudades y villas del reino a los caballeros villanos. Sánchez-Albornoz ha señalado en varios estudios⁵⁶ y conferencias⁵⁷, que por ese camino se llegó a constituir en Castilla un patriciado urbano caballeresco, en oposición al patriciado burgués que rigió las ciudades de la zona comprendida entre la Lombardía y Flandes, eje económico del Occidente medieval y ha atribuído a ese patriciado caballeresco de los municipios castellanos, influencia grande en la psicología de Castilla que acaba conduciendo a la conquista de América⁵⁸. He aquí, pues, el interés de haber fijado cuándo empieza el proceso que iba a tener tan lejanas e importantes consecuencias.

ADRIANA BÓ Y MARÍA DEL CARMEN CARLÉ

calde y pesquisas y montaneros y deheseros y todos los otros oficiales y un cauallero que tenga Alcazar.

⁵⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *España y el Islam*.

⁵⁷ Nos referimos a su curso del año 1944 en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

⁵⁸ Así lo declaró en su conferencia: *¿Por qué España conquistó América?* pronunciada en la Academia Nacional de la Historia, de Buenos Aires, en diciembre de 1943.